



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00065-00
<b>Accionante:</b>	ÓSCAR FELIPE RAMÍREZ ROMERO
<b>Accionado:</b>	FAMISANAR E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Óscar Felipe Ramírez Romero contra Famisanar E.P.S.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta que es un paciente en condición de discapacidad con diagnóstico de las siguientes patologías: *“PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA GROSS MOTOR NIVEL V, EPILEPSIA FOCAL, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, TRASTORNO DE MARCHA, NEUMOPATÍA CRÓNICA HIPERREACTIVA, ACALASIA ESOFAGICO/REFLUJOGASTROESOFAGICO SEVERO, USUARIO DE GASTROSTOMÍA, TROMBOCITOPENÍA EN ESTUDIO, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, CUADRIPLÉSIA ESPÁSTICA Y DERMATITIS SEBORREICA”*.
- El médico tratante le prescribió: *“TERAPIA RESPIRATORIA, TERAPIA FÍSICA OCUPACIONAL Y DE LENGUAJE DOMICILIARIAS Y SERVICIO DE ENFERMERÍA 24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO”*.
- Indicó que los servicios prescritos por el médico tratante no han sido autorizados ni otorgados por la accionada.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, que se ordene a la accionada autorizar y programar *“las terapias respiratorias, física ocupacional y de lenguaje domiciliarias, el restablecimiento del servicio de enfermería 24 horas de domingo a domingo y el tratamiento integral”*.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de enero de 2023, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, CAFAM I.P.S., con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud de Óscar Felipe Ramírez Romero, quien es sujeto de especial protección constitucional al ser una persona en condición de discapacidad, por parte de FAMISANAR E.P.S. al no autorizar, programar y brindar los servicios médicos prescritos por el médico tratante, esto es, terapias de lenguaje y servicio de enfermería 24 horas, de domingo a domingo?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho a la salud del accionante como pasará a explicarse.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la autorización y prestación del servicio de las terapias físicas y respiratorias ordenadas por el médico tratante a favor del accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la autorización y prestación del servicio de las terapias físicas y respiratorias ordenadas por el médico tratante a favor del accionante.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Óscar Felipe Ramírez Romero para su diagnóstico "*PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA GROSS MOTOR NIVEL V, EPILEPSIA FOCAL, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, TRASTORNO DE MARCHA, NEUMOPATÍA CRÓNICA HIPERREACTIVA, ACALASIA ESOFAGICO/REFLUJOGASTROESOFAGICO SEVERO, USUARIO DE GASTROSTOMÍA, TROMBOCITOPENÍA EN ESTUDIO, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, CUADRIPARESIA ESPÁSTICA Y DERMATITIS SEBORREICA*"?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Óscar Felipe Ramírez Romero para su diagnóstico "*PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA GROSS MOTOR NIVEL V, EPILEPSIA FOCAL, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, TRASTORNO DE MARCHA, NEUMOPATÍA CRÓNICA HIPERREACTIVA, ACALASIA*"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

ESOFAGICO/REFLUJOGASTROESOFAGICO SEVERO, USUARIO DE GASTROSTOMÍA, TROMBOCITOPENÍA EN ESTUDIO, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, CUADRIPIRESIA ESPÁSTICA Y DERMATITIS SEBORREICA”.

### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. (...)*

*El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud. El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante.*

*Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio”<sup>1</sup>.*

Frente al Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha señalado que los trámites administrativos para el acceso a los servicios de salud, en su mayoría, “corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -234 de 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio”.*

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>3</sup>:

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.*

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.*

*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

***‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...)***”.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”<sup>4</sup>.*

Por último, sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado que esta circunstancia tiene lugar cuando *“durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. ‘... Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>5</sup>.*

#### 4. Del caso concreto

Óscar Felipe Ramírez Romero promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna. En consecuencia, que se ordene a la accionada autorizar y programar las terapias respiratorias, física ocupacional y de lenguaje domiciliarias, así como el restablecimiento del servicio de enfermería 24 horas de domingo a domingo y la protección del tratamiento integral para su diagnóstico.

La accionada FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que el *“afiliado se encuentra con servicios domiciliarios como crónico, coordinados con la IPS CAFAM con el siguiente plan de manejo: Valoración médica (periodicidad bimestral): último control garantizado el día 19/01/2023. Terapia física 12 sesiones al mes. Terapia respiratoria 12 sesiones al mes. Terapia de lenguaje 12 sesiones al mes. Auxiliar de enfermería 24 horas domingo a domingo: Servicio que se encontraba coordinado con la IPS Proseguir, la IPS reporta dificultades administrativas para dar continuidad al servicio, por tal motivo se realiza reasignación. Se coordina servicio con la PS GLOBAL LIFE, quien indica programación a partir del día 05/02/2023 La IPS indica retoma del servicio de terapias a partir del día 27/01/2023”.*

El despacho procedió a corroborar lo informado por la accionada a través de llamada telefónica con el accionante. El accionante informó, a través de su progenitora, que con relación a lo solicitado en la tutela, se encuentran pendientes las terapias de lenguaje y el servicio de enfermería. Frente a las terapias físicas y respiratorias, la parte accionante informó que, con ocasión de la acción de tutela ya se están realizando.

Entonces, frente al servicio (terapias físicas y respiratorias) se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que ya fueron autorizadas y se están realizando las referidas terapias al accionante, implicando de tajo que esta pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se están realizando las terapias físicas y respiratorias, como fue confirmado por el extremo promotor de la acción.

En relación con las terapias de lenguaje y el servicio de enfermería 24 horas, el amparo solicitado se concederá por las siguientes razones:

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

(i) El accionante tiene 33 años, es una persona en situación de discapacidad con los siguientes diagnósticos: "(G800) PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, (G408) OTRAS EPILEPSIAS, (Z431) ATENCIÓN DE GASTROSTOMÍA, (L303) DERMATITIS INFECCIOSA, (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (R268) OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS".

(ii) FAMISANAR E.P.S. no acreditó con suficiencia que haya desplegado las labores tendientes a concretar y programar las terapias de lenguaje para el accionante. En efecto, la parte accionante le indicó al juzgado en la verificación a través de llamada telefónica realizada el 06 de febrero de 2023, que no le han programado ni realizado las terapias de lenguaje prescritas.

(iii) FAMISANAR E.P.S. se limitó a informar en la contestación que frente al servicio de enfermería existieron dificultades administrativas pero que el 05 de febrero de 2023 se retomaría el servicio. Sin embargo, esto fue desvirtuado porque la parte accionante le indicó al juzgado, en la verificación a través de llamada telefónica del 06 de febrero de 2023, que no han retomado el servicio de enfermería ordenado por el galeno tratante.

Pasa por alto FAMISANAR E.P.S. que al paciente (accionante) no se le puede imponer la carga del trámite de actuaciones netamente administrativas entre las EPS y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, al punto de demorar o postergar los servicios médicos que necesita como está ocurriendo en el caso bajo estudio, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional y quien comporta patologías de gravedad.

Por lo anterior, se advierte transgresión al derecho fundamental a la salud de Óscar Felipe Ramírez Romero, sujeto de especial protección constitucional por ser una persona en situación de discapacidad, lo que conlleva a que se haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese la vulneración.

En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho AUTORICE, PROGRAME, REALICE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del señor ÓSCAR FELIPE RAMÍREZ ROMERO: "*TERAPIAS DE LENGUAJE Y SERVICIO DE ENFERMERÍA CANTIDAD: 30 JUSTIFICACION: DOMICILIARIA. 24 HORAS DIARIAS DE DOMINGO A DOMINGO*", tal como lo ordenó el médico tratante.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado "*la atención integral*" para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere ÓSCAR FELIPE RAMÍREZ ROMERO. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, el usuario, padece: "(G800) PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, (G408) OTRAS EPILEPSIAS, (Z431) ATENCIÓN DE GASTROSTOMÍA, (L303) DERMATITIS INFECCIOSA, (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (R268) OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS". En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para sobrellevar su diagnóstico, y dentro de los cuales pueden haber insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar el diagnóstico de parálisis cerebral, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al accionante.

(iii) En tercer lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, entonces, que se han impuesto trabas administrativas al tratamiento claramente prescrito por el médico tratante. Incluso en el informe rendido han faltado a la verdad. Como se enunció, la EPS manifestó que el servicio de enfermería se reanudaría el 05 de febrero de 2023, sin embargo, ello no ocurrió. De manera que se advierte la necesidad de ordenar el tratamiento integral para evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante que no es autorizado y entregado por la EPS. En efecto, ha quedado demostrado en esta acción constitucional que la EPS accionada no ha autorizado todos los servicios que estimó necesarios el médico tratante para sobrellevar el diagnóstico del accionante. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos del accionante.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Óscar Felipe Ramírez Romero, se le ordenará a FAMISANAR E.P.S. brindar al accionante un tratamiento integral, para su diagnóstico "(G800) PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, (G408) OTRAS EPILEPSIAS, (Z431) ATENCIÓN DE GASTROSTOMÍA, (L303) DERMATITIS INFECCIOSA, (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (R268) OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS", dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para su salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud en favor de **ÓSCAR FELIPE RAMÍREZ ROMERO, quien es sujeto de especial protección constitucional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S** que, en caso de no haberlo hecho AUTORICE, PROGRAMA, REALICE, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del señor **ÓSCAR FELIPE RAMÍREZ ROMERO: "TERAPIAS DE LENGUAJE Y SERVICIO DE ENFERMERÍA CANTIDAD: 30 JUSTIFICACION: DOMICILIARIA. 24 HORAS DIARIAS DE DOMINGO A DOMINGO"**, tal como lo ordenó el médico tratante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**TERCERO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S** brindar en favor de ÓSCAR FELIPE RAMÍREZ ROMERO, un tratamiento integral para el diagnóstico “(G800) PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, (G408) OTRAS EPILEPSIAS, (Z431) ATENCIÓN DE GASTROSTOMÍA, (L303) DERMATITIS INFECCIOSA, (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (R268) OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos de forma oportuna y eficaz. Así las cosas, se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud del accionante.

**CUARTO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión consistente en autorizar y realizar las terapias físicas y respiratorias conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez